



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC5052-2021

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03397-00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por **Ariel Iván Molina de la Guardia**, para la homologación de la sentencia del 6 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de la República de Panamá, mediante la cual se decretó la adopción de Emmily Castaño Vélez por parte del solicitante.

CONSIDERACIONES

1. Mediante proveído AC4656 de 6 de octubre pasado, esta Corporación inadmitió el escrito mediante el cual se solicitó el exequatur de la providencia indicada en el encabezado y, por lo tanto, concedió el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsanara los defectos advertidos, so pena de rechazo (archivo 0010Documento_actuacion.pdf).

2. Dicho proveído se notificó por estado del 7 de octubre pasado¹, principiándose el conteo del término de subsanación desde la data siguiente, la cual se extinguió el día 14 siguiente sin respuesta del interesado.

3. Al día siguiente se recibió escrito del solicitante, por el que pretendía la subsanación de los defectos que condujeron a la inadmisión (0011Soporte_de_envío.pdf).

4. Descuella, entonces, que el demandante no corrigió los yerros del libelo genitor dentro plazo legal, razón para proceder a su rechazo.

Ahora bien, como el escrito y los anexos que pretendían servir de subsanación fueron arribados de manera extemporánea, como bien fue puesto de presente en el informe secretarial de veintiuno (21) de octubre de la presente calenda (archivo digital 0015 Informe_secretarial.pdf)², éstos carecen de idoneidad para los fines pretendidos, en tanto su eficacia estaba condicionada a que se realizara dentro de los plazos legales, los cuales valga la pena mencionado son de imperativo acatamiento por fuerza del artículo 13 del Código General del Proceso.

¹<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/civil21/estado076civil07102021.pdf>

² «(...) el envío a la bandeja de entrada de nuestro correo oficial, junto al memorial, **ocurrió al iniciar la fecha de ingreso a despacho**, del asunto, como se ve en el reporte nominado “SUBSANACIÓN PROCESO EXEQUATUR NO. 11001020300020210339700 NICOLAS ACOSTA **Vie 15/10/2021 8:31 AM** Para: Secretaría de Casación Civil Piso 1 Palacio”. Lo anterior significa que si bien se arribó escrito y anexo, éstos llegaron fuera de término» (negrilla fuera de texto).

Bien ha dicho la Corte:

Recuérdese que la eficacia de las prerrogativas que se desprenden del derecho fundamental de acceder a la administración de justicia (arts. 2º CGP y 229 CP) depende de su ejercicio oportuno, es decir, dentro de los términos legales, judiciales o mixtos regulados por las normas adjetivas de orden público, obligatorio cumplimiento y que, en virtud del sometimiento al «imperio de la ley», no pueden ser sustituidas ni dejadas a un lado por administradores de justicia y usuarios (arts. 13 CGP y 230 CP)... (AC2941, 22 jul. 2021, rad. n.º 2020-01400-00).

5. En resumen, como el solicitante allegó extemporáneamente el escrito que pretendía superar las deficiencias advertidas en la inadmisión, debe rehusársele efectos jurídicos, deviniendo imperativo el rechazo del pedimento de homologación por la ausencia de subsanación, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tanto, el suscrito Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE

Primero.- Rechazar la demanda de exequatur presentada por **Ariel Iván Molina de la Guardia**, para obtener el exequátur de la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de la República de Panamá, mediante la cual se decretó la adopción de Emmily Castaño Vélez por parte del solicitante.

Segundo.- Devuélvase los anexos a la solicitante, sin necesidad de desglose.

Tercero.- Se reconoce personería jurídica a Brian Nicolás Acosta Lucero, con el alcance del poder conferido a través de mensaje de datos por Ariel Iván Molina de la Guardia (archivo digital “0012Documento_actuacion.pdf”), profesional en derecho con tarjeta vigente según el Registro Nacional de Abogados.

Cuarto. En su oportunidad, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 98EE889DD39EF2B2CA478AB913E4041F6F0DB7F8F687111E14E38B7BA9E05121

Documento generado en 2021-10-27